



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL4678-2022

Radicación n.º 94206

Acta 27

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre el recurso de queja propuesto por **PAULA HURTADO, JONÁS VALENCIA TOBAR** y **ALFONSO ENRIQUE IBARGÜEN RENTERÍA**, contra el auto de 22 de marzo de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante el cual decidió, no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 4 de febrero de 2021, pronunciada dentro del proceso ordinario que los recurrentes instauraron contra el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Del expediente digital allegado se sabe que los demandantes, instauraron proceso ordinario laboral en contra del Municipio de Buenaventura, con la finalidad de

obtener el reajuste de las pensiones de jubilación, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Convención Colectiva vigente para los años 1994 y 1995; al pago de la diferencia debidamente indexada, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible el reajuste y hasta cuando sea cancelado y las costas del proceso.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, el cual, mediante sentencia de 7 de febrero de 2019, puso fin a la primera instancia y absolvió al municipio demandado, de todas las pretensiones, condenando en costas a los demandantes

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia de 4 de febrero de 2021, definió el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de los demandantes y confirmó íntegramente la de primer grado, sin lugar a costas.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de casación, y el Tribunal al considerar que la parte actora no allegó *«prueba necesaria, para lograr establecer la diferencia pensional solicitada en la demanda y que constituye la pretensión»*, tampoco presentó *«constancia de los pagos de las mesadas pensionales efectuados a los demandantes, desde el momento del otorgamiento del derecho, para con ello poder establecer si existe la diferencia pretendida y el monto de la misma»*;

tampoco se aportó el monto de los salarios mínimos pagados a los trabajadores activos del municipio, por ello previo a resolver y para un mejor proveer en ejercicio de sus facultades oficiosas, por proveído de 9 de agosto de 2021 ordenó al demandado remitir copia de las resoluciones mediante las cuales se reconoció el derecho pensional a los demandantes; certificación del valor de las mesadas pensionales canceladas a los actores en forma anual desde su reconocimiento; del monto de la asignación básica mensual mínima establecida para los empleados del ente territorial desde el año 1986 o en su defecto la certificación del salario mínimo convencional de los trabajadores oficiales activos del municipio.

Pese a los requerimientos efectuados mediante providencias de 17 de septiembre de 2021 y 15 de octubre de 2021, al convocado y al vocero judicial de los demandantes para dieran estricto cumplimiento a lo ordenado no se obtuvo la totalidad de la información solicitada; en respuesta únicamente se allegaron los actos administrativos por los cuales se otorgaron las prestaciones pensionales por invalidez a *Jonás Valencia Tobar* y *Alfonso Enrique Ibarguen Rentería*, así como la certificación de las mesadas pensionales percibidas por los actores y sin respuesta satisfactoria en relación a Paula Hurtado. (PDF ANOTACIONES 39 y 40).

Finalmente, con providencia de 22 de marzo de 2022, lo concedió respecto a *Jonás Valencia Tobar* y lo denegó respecto a los demandantes *Alfonso Enrique Ibarguen*

Rentería y Paula Hurtado, al primero por no alcanzar la cuantía mínima para acceder a la casación y de la última por vislumbrar que no existe en el expediente elemento de juicio que permita realizar los cálculos necesarios para establecer el interés económico para recurrir de la misma, en atención a que no obra en el «*expediente y en las pruebas aportadas, no reposa documento alguno, donde aparezca el monto de la pensión que le fue concedida, que es la base para establecer la diferencia reclamada*».

Contra la anterior determinación interpuso en tiempo el recurso de reposición, para lo cual adujo, en síntesis, que quien debe dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el colegiado, es la entidad territorial accionada al disponer de la información solicitada, por tanto, no es de recibo atribuirle la responsabilidad al apoderado de los accionantes el no ser posible efectuar los cálculos pertinentes para establecer el monto del interés *jurídico* y determinar la procedencia del recurso en casación; que la Sala omitió de manera evidente, ejercer los poderes sancionatorios, con los que cuenta el *Juez*; también, sostuvo, que para los señalados propósitos el Tribunal bien pudo tomar en consideración las cifras que pueden obtenerse de la información expuesta en el acápite de «*consideraciones económicas*», con lo cual, en su sentir, cumple el requisito legal y por tanto, es procedente la concesión del recurso suplicado. Solicitó, en subsidio, la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja.

Mediante providencia de 20 de mayo de 2022, el

colegiado mantuvo su posición teniendo en cuenta que el vocero judicial de los demandantes *«incumplió con la carga probatoria que por ley le correspondía, en aras de sacar avante su disconformidad, “sin que sea dable dar por probado algo que no lo fue”*». Así, ante la ausencia de prueba, por tanto, la imposibilidad de realizar el cálculo de las pretensiones reclamadas, toda vez *«que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen»* y dado que el vocero judicial de los demandantes *«no aportó prueba diferente con la que se pueda resolver favorablemente su petición»*; en subsidio, ordenó la remisión de expediente digital a esta Corporación.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, la opositora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para la viabilidad del recurso de casación debe ser la Corte competente para conocer, lo que se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés económico para recurrir.

Tratándose del demandante, esta Sala de la Corte ha fijado como derrotero para determinar la viabilidad en la concesión y admisión del recurso de casación, respecto del interés económico que corresponde al agravio que sufre

el impugnante con la sentencia gravada, que, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En igual forma, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segundo grado <4 de febrero de 2021> ascendía a la suma de \$109.023.120.

Ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala que en los asuntos en que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; lo que excluye la posibilidad de corresponder al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la acumulación de pretensiones obedece únicamente a la aplicación del principio de «*economía procesal*» que busca tramitar los diferentes asuntos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una

de las partes recursos que no cabrían en el proceso en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual, no siendo, por tanto, viable sumar las aspiraciones de todos los demandantes.

Sobre el mismo tema se pronunció la Sala dentro de la sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado entre otras en providencias, CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625; CSJ AL8323-2016; CSJ AL901-2019; CSJ AL1963-2021:

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.

Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos, pues no tendría ninguna lógica establecer una regla diferente cuando se trata en realidad de la misma situación jurídica. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

"...en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada."

Con fundamento en los criterios que se dejaron expresados, para efectos de la procedencia del recurso extraordinario de casación, debe considerarse que el agravio que el fallo de segunda instancia le irrogó a la demandada recurrente está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a cada uno de los demandantes individualmente considerados, y no por la acumulación de todas las condenas.

Por tanto, es claro que en los eventos en que la parte actora se encuentra conformada por pluralidad de demandantes, corresponde a la figura del litisconsorcio facultativo, por regla general, como se explicó líneas atrás, por lo que no es viable sumar las pretensiones de las demandantes, por el contrario, deben ser consideradas de manera individual.

De igual manera, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que al surtirse el grado jurisdiccional de consulta por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación, conforme se asentó en sentencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850:

No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es

un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa. Así por ejemplo en sentencia del 18 de junio de 1987 radicado 1207, reiterada, entre otras, en la del 23 de marzo de 2000 radicado 12730, precisó:

“tiene resuelto la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que, por las condiciones especiales de tutela a los derechos de orden público e irrenunciables del trabajador aunque éste no haya apelado de una decisión de primera instancia que le fuere totalmente desfavorable, la consulta que ordena la ley procesal del trabajo conserva el interés para recurrir en casación. Al suplir la consulta la inactividad para recurrir la decisión adversa de primera instancia, indirectamente mantiene y conserva el interés jurídico del trabajador o de la entidad de derecho público.”

Criterio reiterado entre otras, en providencias CSJ AL3806-2015 de esta Corporación.

Ahora, como en el presente asunto el interés económico para recurrir de la parte actora se centra en el *petitum* de la demanda inicial, enderezado a obtener el reajuste de las pensiones de jubilación de los demandantes, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Convención Colectiva vigente para los años 1994 y 1995; al pago de la diferencia debidamente indexada, junto con los intereses moratorios, súplicas que no se valoraron en términos económicos, por el contrario, se solicitaron de manera general y abstracta, sin estar referidas a una valoración económica concreta, lo que entraña, que en principio, no sean susceptibles de cuantificarse o concretarse en específicas sumas y sin ser posible acudir a las consideraciones económicas de la

demanda, toda vez que, al realizar una atenta lectura de la misma se observa que el vocero judicial de los demandantes relacionó unos valores, sin discriminarlos por cada uno de ellos y sin distinción de las situaciones particulares.

Tampoco los argumentos expuestos por el recurrente son de recibo no sólo porque no concreta su inconformidad frente al interés económico necesario para la concesión del recurso, sino porque desvía la atención a aspectos que no configuran una adecuada fundamentación de este medio de impugnación, sin ofrecer ningún razonamiento valorativo del que se pueda desprender algún yerro atribuido al juez de apelaciones para denegar el recurso extraordinario.

Así mismo, al omitir el escrito genitor toda indicación del reajuste de la mesada pensional que aspiraban los promotores del proceso les fuera reconocido judicialmente, al no precisar un monto, así fuera aproximado que resulta imprescindible a efecto de determinar una medida de valor de lo pretendido, así al no suministrar el recurrente información suficiente para establecer la cuantía del perjuicio económico, se torna indispensable que la Sala proceda a efectuar los cálculos con la documental obrante en el expediente, para lo cual es menester atender las certificaciones allegadas por la Alcaldía del Distrito Especial de Buenaventura, en respuesta al proveído del colegiado de 9 de agosto de 2021 (y sus requerimientos), con fundamento en las facultades oficiosas que le otorga la ley procesal laboral para develar el monto del interés económico de la parte recurrente (PDF 40. RESPUESTA REQUERIMIENTO ANEXOS), todo

a efectos de decidir sobre la procedencia del recurso de extraordinario.

Finalmente, es de anotar con relación a la señora Paula Hurtado que la Sala no encuentra los elementos de juicio suficientes para cuantificar el reajuste perseguido, los que se tornan imprescindibles a los propósitos de establecer la diferencia mensual que reclama, entre lo cancelado, y lo que, eventualmente, tendría derecho a recibir, pues se insiste, no obra prueba en el expediente que permita realizar los cálculos correspondientes e impide a la Sala tener un parámetro de comparación para cuantificar las diferencias en el presente asunto y como tampoco cuenta con información relacionada con el valor de las mesadas percibidas por la actora desde el reconocimiento de la pensión, dado que se desconoce la fecha en que se le otorgó la prestación pensional y el monto de la mesada pensional inicial, por lo que la parte recurrente en queja no cumplió con dicha carga procesal, pues se itera, en la sustentación del presente recurso no indicó suma alguna, menos procedió a la demostración de su aseveración conforme le correspondía.

Precisado lo anterior, la Sala con el exclusivo propósito de determinar el agravio causado al demandante, realizó los cálculos de rigor para determinar si se satisface la exigencia establecida en el referente legal citado en precedencia, sin incluir lo relativo a la incidencia futura por desconocer la fecha de nacimiento frente al demandante Alfonso Enrique Ibargüen Rentería, el resultado se ilustra a continuación:

ALFONSO ENRIQUE IBARGÜEN RENTERÍA	\$ 179.190.225,34
DIFERENCIAS PENSIONALES	\$ 80.900.266,07
INDEXACIÓN	\$ 15.231.573,69
INTERESES MORATORIOS	\$ 83.058.385,58

FECHAS		PENSIÓN	PENSIÓN	DIFERENCIA	No. DE PAGOS	TOTAL	TOTAL	TOTAL
DESDE	HASTA	SOLICITADA	RECONOCIDA			DIFERENCIAS AL 4/02/2021	INDEXACIÓN AL 4/02/2021	INTERESES MORATORIOS AL 4/02/2021
1/11/1988	31/12/1988		\$ 25.637,40					
1/01/1989	31/12/1989		\$ 32.559,50					
1/01/1990	31/12/1990		\$ 44.800,00					
1/01/1991	31/12/1991	\$ 57.793,00	\$ 57.568,00	\$ 225,00	14	\$ 3.150,00	\$ 34.244,93	\$ 21.728,38
1/01/1992	31/12/1992	\$ 73.925,00	\$ 73.925,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1993	31/12/1993	\$ 94.688,00	\$ 94.624,00	\$ 64,00	14	\$ 896,00	\$ 5.949,69	\$ 5.761,83
1/01/1994	31/12/1994	\$ 119.309,00	\$ 145.456,00			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1995	31/12/1995	\$ 145.555,00	\$ 153.920,00			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1996	31/12/1996	\$ 171.755,00	\$ 188.890,00			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1997	31/12/1997	\$ 215.553,00	\$ 237.057,00			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1998	31/12/1998	\$ 262.975,00				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/1999	31/12/1999	\$ 315.570,00				\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
1/01/2000	31/12/2000	\$ 362.906,00	\$ 325.556,00	\$ 37.350,00	14	\$ 522.900,00	\$ 790.792,30	\$ 2.507.355,70
1/01/2001	31/12/2001	\$ 394.660,00	\$ 355.605,00	\$ 39.055,00	14	\$ 546.770,00	\$ 725.708,09	\$ 2.494.064,67
1/01/2002	31/12/2002	\$ 430.929,00	\$ 386.720,00	\$ 44.209,00	14	\$ 618.926,00	\$ 734.986,63	\$ 2.678.591,90
1/01/2003	31/12/2003	\$ 461.051,00	\$ 451.776,00	\$ 9.275,00	14	\$ 129.850,00	\$ 135.364,42	\$ 531.626,88
1/01/2004	31/12/2004	\$ 490.973,00	\$ 481.096,00	\$ 9.877,00	14	\$ 138.278,00	\$ 128.435,76	\$ 533.824,54
1/01/2005	31/12/2005	\$ 520.431,00	\$ 507.556,00	\$ 12.875,00	14	\$ 180.250,00	\$ 150.812,72	\$ 653.743,68
1/01/2006	31/12/2006	\$ 553.479,00	\$ 532.173,00	\$ 21.306,00	14	\$ 298.284,00	\$ 227.055,11	\$ 1.012.145,38
1/01/2007	31/12/2007	\$ 588.348,00	\$ 556.014,00	\$ 32.334,00	14	\$ 452.676,00	\$ 302.406,80	\$ 1.430.267,12
1/01/2008	31/12/2008	\$ 630.650,00	\$ 587.651,00	\$ 42.999,00	14	\$ 601.986,00	\$ 336.091,21	\$ 1.761.373,46
1/01/2009	31/12/2009	\$ 688.481,00	\$ 632.724,00	\$ 55.757,00	14	\$ 780.598,00	\$ 388.483,13	\$ 2.101.598,36
1/01/2010	31/12/2010	\$ 733.232,00	\$ 645.379,00	\$ 87.853,00	14	\$ 1.229.942,00	\$ 570.187,29	\$ 3.023.994,41
1/01/2011	31/12/2011	\$ 791.891,00	\$ 737.690,00	\$ 54.201,00	14	\$ 758.814,00	\$ 315.014,08	\$ 1.688.363,56
1/01/2012	31/12/2012	\$ 863.161,00	\$ 765.026,00	\$ 98.135,00	14	\$ 1.373.890,00	\$ 511.477,90	\$ 2.735.907,35
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.199.792,00	\$ 783.877,00	\$ 415.915,00	14	\$ 5.822.810,00	\$ 2.009.443,92	\$ 10.234.832,12
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.283.058,00	\$ 799.084,00	\$ 483.974,00	14	\$ 6.775.636,00	\$ 2.077.787,85	\$ 10.326.535,16
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.394.171,00	\$ 828.330,00	\$ 565.841,00	14	\$ 7.921.774,00	\$ 1.931.446,08	\$ 10.222.446,95
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.502.498,00	\$ 884.408,00	\$ 618.090,00	14	\$ 8.653.260,00	\$ 1.361.103,03	\$ 9.144.584,78
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.664.017,00	\$ 935.261,00	\$ 728.756,00	14	\$ 10.202.584,00	\$ 1.119.598,05	\$ 8.398.097,36
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.732.075,30	\$ 973.513,00	\$ 758.562,30	14	\$ 10.619.872,13	\$ 796.088,12	\$ 6.260.303,62
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.787.155,29	\$ 1.004.471,00	\$ 782.684,29	14	\$ 10.957.580,06	\$ 419.845,53	\$ 3.899.197,27
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.855.067,19	\$ 1.042.641,00	\$ 812.426,19	14	\$ 11.373.966,67	\$ 154.028,80	\$ 1.389.898,05
1/01/2021	4/02/2021	\$ 1.884.933,77	\$ 1.059.428,00	\$ 825.505,77	1,13	\$ 935.573,21	\$ 5.222,25	\$ 2.143,06
TOTAL						\$ 80.900.266,07	\$ 15.231.573,69	\$ 83.058.385,58

En ese orden, concluye la Sala que el perjuicio sufrido por Alfonso Enrique Ibargüen Rentería supera la suma de \$109.023.120, correspondiente a la cuantía mínima del interés para recurrir en el año 2021. Mientras que, frente a la señora Paula Hurtado, no es posible establecer el perjuicio sufrido para recurrir en casación.

Por consiguiente, habrá de declararse mal denegado el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Enrique Ibargüen Rentería y se concede el mismo. Empero, respecto a la señora Paula Hurtado, se declarará bien denegado el recurso de casación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia el recurso fue mal denegado respecto

a Alfonso Enrique Ibargüen Rentería y, por ello, habrá de declararse admisible el recurso de casación interpuesto por este demandante y en relación con Paula Hurtado, se declarará bien denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **ALFONSO ENRIQUE IBARGÜEN RENTERÍA**, contra la sentencia de 4 de febrero de 2021, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente siguió contra el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por **ALFONSO ENRIQUE IBARGÜEN RENTERÍA** contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 4 de febrero de 2021 dentro del asunto indicado en el numeral precedente.

TERCERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por **PAULA HURTADO**, contra la sentencia de 4 de febrero de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

dentro del proceso ordinario que instauró contra el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.**

CUARTO: Solicitar el expediente al Tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvo voto parcial

Presidente de la Sala



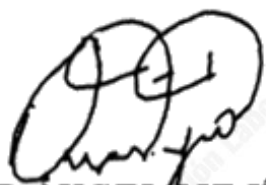
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **156** la
providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de noviembre de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____